

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Rad. No. 1100131030192021-00113 00

I. ASUNTO A TRATAR

El demandante pretende el cobro de una obligación contenida en el cheque No. 46197-4 del banco Davivienda, el cual sirve como base de recaudo de la presente acción, cuyo pago se reclama del deudor JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA.

II. ANTECEDENTES

La acción ejecutiva se encuentra respaldada en el título valor atrás memorado y suscrito por el demandado JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA, a la orden del señor JAIME TRUJILLO DÁVILA, por la suma de cuatrocientos noventa y dos millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos cuarenta pesos \$492.473.940.00 M/Cte., descrito en el auto que libró mandamiento de pago.

Ante lo anterior se libró mandamiento de pago mediante proveído del 5 de abril de 2021. La parte demandada se notificó por conducta concluyente, de acuerdo con el poder conferido para tal efecto, el cual obra dentro del plenario, quien dentro de la oportunidad procesal oportuna formuló las excepciones denominadas "Inexistencia del derecho", y la denominada "Genérica".

Por su parte, el apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones incoadas por la pasiva.

Mediante auto del 6 de julio de 2021, se dispuso, que encontrándose trabada la litis y no existiendo pruebas por practicar pues todas las solicitadas son de carácter documental, y advirtiendo que el Despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba decretar, se tiene por cerrado el periodo probatorio, ordenándose el ingreso al Despacho el proceso para resolver lo pertinente, sin que sea necesario fijar fecha para audiencia, ello en aplicación analógica de los artículos 278 y normas concordantes del C.G.P.

Orden que se cumplió tan solo hasta el día 29 de abril de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos dentro de este asunto; no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente, por tanto, definir de fondo el presente litigio.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, debiéndose allegar entonces, con la correspondiente demanda el título de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación deba ser alegado y probado por el ejecutado, conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en un cheque que reúne los requisitos generales de todos los títulos valores que se especifican en el artículo 621 del Código de Comercio antes, y también los que de manera especial consagra el artículo 713 ibídem.

Es así como para probar la acreencia que se dice se encuentra insoluta, se aportó en original el cheque No. 46197-4 del Banco Davivienda, el cual incorpora una obligación incondicional, a cargo del demandado, de pagar la suma determinada de \$492.473.940, el cual se encuentra a la orden de JAIME TRUJILLO DÁVILA, con fecha de pago 15 de octubre de 2020.

La reseña del título, no deja duda del cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y de los cuales, deriva la eficacia de la obligación cambiaria al tenor del artículo 625 del Código de Comercio, así como de los que enlista el artículo 713 del C. de Co., en lo que concierne a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento.

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, que existe un título valor que podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del C. de Co. que dispone que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo.

Ahora, la pasiva al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio, presentó como medio de defensa las excepciones de fondo denominadas “Inexistencia del derecho y la Genérica” fundadas, en que el demandante no consignó el cheque en la fecha para la cual fue girado y por el contrario lo presentó para su pago después de más de 3 meses, cuando desafortunadamente había ingresado un embargo a la cuenta bancaria.

En este sentido, es del caso relieves que no se allegó prueba alguna en donde conste que el demandado para la fecha inscrita como de pago del cheque aportado como báculo de la presente acción, tenía los dineros consignados en el banco Davivienda, pues no solo basta la manifestación para de esta manera comprobar la configuración de alguna de las excepciones planteadas, la demostración de la excepción, incumbía únicamente a la parte vinculada por pasiva, ello en atención a lo preceptuado por el artículo 167 del C.G.P., toda vez que es esta la llamada a probar los supuestos facticos en los que funda su medio de defensa, situación que no acaeció, pues como se expuso, no se adjuntó ningún documento que dé cuenta que para el día 15 de octubre de 2020, el demandado contaba con los rubros necesarios para el pago del cheque librado (art 729 del C. Co).

Aunado a lo anterior, se hace notar que para la fecha en que se presentó el título para su cobro aún se encontraba vigente la oportunidad de presentarlo para el pago, pues tal como lo consagra el artículo 721 del Estatuto Mercantil, aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador

o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Así las cosas, no se extingue el derecho a ejercer el cobro del cheque, por no atender las previsiones del artículo 718 del C. de Cio., si se está dentro del plazo indicado en el art. 721 ibidem.

En consecuencia, la excepción denominada “inexistencia del derecho” no está llamada a prosperar.

De igual forma tampoco puede salir adelante la llamada excepción “Genérica”, dado que, conforme lo establece el art. 784 ibidem, solo podrán proponerse las excepciones allí consagradas en forma taxativa.

Corolario de todo lo anterior, al no prosperar los medios de defensa propuestos por la pasiva, resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, con la consecuente condena en costas al extremo vencido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, conforme las razones esgrimidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma y términos legales.

CUARTO: DECRETAR la venta de los bienes cautelados y los que posteriormente sean objeto de dicha medida, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$20'000.000,00 MCte. Por secretaría Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23/06/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 105

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria